

LIBRO SEXTO
DERECHO DE SUCESIONES

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. Sucesión por causa de muerte.

La sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte.

ARTÍCULO 2. Apertura de la sucesión.

La sucesión se abre al momento de la muerte del causante.

ARTÍCULO 3. Clases de transmisión sucesoria.

La sucesión puede ser testamentaria, intestada o mixta, pero no, contractual.

ARTÍCULO 4. Sucesión testamentaria.

La sucesión testamentaria es la que resulta de la voluntad declarada en un testamento.

ARTÍCULO 5. Sucesión intestada.

La sucesión intestada es la que establece la ley para cuando no existen o no rigen disposiciones testamentarias.

ARTÍCULO 6. Sucesión mixta.

La sucesión mixta es la que resulta, en parte, por la voluntad declarada en un testamento y, en parte, por disposición de ley.

ARTÍCULO 7. Herencia.

La herencia comprende los derechos y las obligaciones transmisibles por causa de la muerte de una persona, ya sea que los derechos excedan las obligaciones; que las obligaciones excedan los derechos, o, incluso, que sólo se trate de obligaciones.

La herencia también comprende las donaciones computables y los derechos y las obligaciones que le son inherentes después de abierta la sucesión.

ARTÍCULO 8. Heredero y legatario.

El heredero es la persona que sucede al causante en todos los derechos y las obligaciones transmisibles, a título universal.

El legatario es la persona que sucede al causante en bienes específicos o en una parte alícuota, designada a título particular.

TÍTULO II. TRANSMISIÓN SUCESORIA

CAPÍTULO I. LA CAPACIDAD PARA SUCEDER Y LA INDIGNIDAD

ARTÍCULO 9. Capacidad sucesoria de la persona natural.

1 Tiene capacidad sucesoria la persona nacida o concebida al momento de la
2 apertura de la sucesión. No obstante, el testador puede designar heredero al hijo no
3 concebido de una persona determinada y viva al momento de la apertura de la sucesión.

4 Cuando, de conformidad con la ley, el causante ha expresado su voluntad de
5 fecundación asistida póstuma con su material genético, el hijo nacido se considera
6 concebido al momento de la apertura de la sucesión.

7
8 **ARTÍCULO 10. Capacidad sucesoria de la persona jurídica.**

9 Tiene capacidad para suceder la persona jurídica que ha quedado constituida al
10 momento de la apertura de la sucesión.

11 El testador puede crear u ordenar crear una persona jurídica para que quede
12 constituida después de la apertura de la sucesión. Esta persona jurídica tendrá capacidad
13 sucesoria desde que tenga personalidad, pero los efectos de su aceptación se retrotraen al
14 momento de la delación.

15
16 **ARTÍCULO 11. Las causas de indignidad.**

17 Es indigno para suceder:

18 (a) el que abandona, prostituye o corrompe al causante;

19 (b) el convicto por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, de
20 sus descendientes o de sus ascendientes, del ejecutor o de otro llamado a la herencia cuya
21 muerte favorezca en la sucesión al indigno;

22 (c) el convicto por acusar o denunciar falsamente al causante de la comisión de un
23 delito que conlleva una pena grave;

24 (d) el convicto por dejar de pagar durante tres (3) meses consecutivos o seis (6)
25 alternos cualquier tipo de prestación económica establecida judicialmente a favor del
26 causante o de sus hijos;

27 (e) el que, mediante dolo, intimidación, fraude o violencia, indujo al causante al
28 otorgamiento de un testamento o a su revocación o su modificación, o le impidió realizar
29 estos actos; o el que, conociendo estos hechos, los utilizó para su beneficio; y

30 (f) el que destruye, oculta o altera el testamento del causante.

31
32 **ARTÍCULO 12. Calificación de la indignidad.**

33 La calificación de la indignidad sucesoria se atiende en el momento de la
34 delación.

35
36 **ARTÍCULO 13. Efectos de la indignidad.**

37 Si se declarase la indignidad, sus causas producirán efecto cuando las invoquen
38 personas que resultarán favorecidas en la sucesión. Una vez declarada, sus efectos se
39 retrotraen al momento de la delación.

40 La indignidad declarada priva al indigno de la herencia o del legado y, en su caso,
41 de la condición de legitimario.

42
43 **ARTÍCULO 14. Deber de restitución.**

1 El incapaz o el indigno que hubiere entrado en posesión de los bienes de la
2 herencia o del legado tiene que restituirlos con sus accesiones y con los frutos y las rentas
3 percibidas.

4
5 **ARTÍCULO 15. Rehabilitación del indigno.**

6 Las causas de indignidad sucesoria no surten efectos:

7 (a) si el causante, conociéndolas al momento de otorgar el testamento, hace
8 disposiciones a favor del indigno; y

9 (b) si el causante, conociéndolas, se reconcilia con el indigno por actos
10 inequívocos o le perdona en documento público o privado. La reconciliación y el perdón
11 son irrevocables.

12
13 **ARTÍCULO 16. Caducidad de la acción.**

14 La acción para declarar la indignidad caduca transcurridos cinco (5) años desde
15 que el indigno esté en posesión de los bienes en calidad de heredero o legatario.

16
17 **CAPÍTULO II. LA HERENCIA YACENTE**

18
19 **ARTÍCULO 17. Definición.**

20 La herencia yacente es el estado transitorio de la herencia desde la muerte del
21 causante hasta su aceptación.

22
23 **ARTÍCULO 18. Administración.**

24 La administración de la herencia yacente corresponde a la persona designada por
25 el causante o, en su defecto, al albacea. A falta de tal designación, le corresponde a los
26 llamados a suceder. Si no hay acuerdo entre los herederos, el tribunal nombrará a un
27 administrador provisional.

28
29 **ARTÍCULO 19. Deber del administrador.**

30 El administrador de la herencia yacente debe conservar los bienes del caudal hasta
31 que ocurra la aceptación o la repudiación.

32 Si el testador ha nombrado el administrador tiene las facultades que este le asigne.
33 En caso de que no se asignaran las facultades, o de que no haya testamento éstas serán las
34 que le corresponde al administrador judicial según la ley.

35 El administrador está autorizado para realizar las reparaciones necesarias, pero las
36 útiles sólo puede realizarlas con autorización judicial.

37
38 **ARTÍCULO 20. Notificación del estado de embarazo.**

39 Cuando la mujer conoce que está embarazada y el nacimiento del póstumo puede
40 afectar la participación hereditaria de otras personas, debe notificarlo.

41 Se dispensa a la mujer de dar el aviso cuando el causante haya reconocido en
42 documento público o privado la certeza del embarazo.

43
44 **ARTÍCULO 21. Alimentos durante el embarazo.**

1 La mujer embarazada del causante tiene derecho a alimentarse con cargo a los
2 bienes de la herencia, pero se tomará en consideración la parte que pueda tener el
3 póstumo en ellos.
4

5 **ARTÍCULO 22. Extinción de la yacencia.**

6 El estado de yacencia se extingue por la aceptación de la herencia. En el supuesto
7 de pluralidad de personas llamadas, la aceptación de uno no hace que cese la yacencia en
8 cuanto a los que no han aceptado, salvo en caso de llamamiento conjunto.
9

10 **CAPÍTULO III. ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN**

11
12 **ARTÍCULO 23. La delación.**

13 La delación es el llamamiento particular de la ley a aceptar la herencia o el legado
14 o a repudiarlo.
15

16 **ARTÍCULO 24. Momento de la delación.**

17 La delación ocurre en el momento de la muerte del causante, excepto:

18 (a) cuando la institución de heredero o de legatario está sujeta a una condición
19 suspensiva o a un plazo, lo que ocurre al cumplirse la condición o al vencer el plazo, si el
20 llamado no ha renunciado antes a su derecho;

21 (b) cuando la institución de heredero o de legatario está sujeta a una condición
22 resolutoria, lo que ocurre cuando el instituido afiance el cumplimiento de la condición;

23 (c) en los supuestos de sustitución o de representación, lo que ocurre cuando el
24 llamado repudia la herencia o no puede aceptarla;

25 (d) en la institución a favor de un heredero o de un legatario póstumo, lo que
26 ocurre cuando tenga lugar el nacimiento; y

27 (e) cuando la personalidad del instituido deba determinarse por un hecho futuro,
28 lo que ocurre cuando se determine la personalidad del instituido.
29

30 **ARTÍCULO 25. Aceptación o repudiación.**

31 La persona llamada a una herencia puede aceptarla o repudiarla una vez tenga
32 conocimiento de que se ha producido la delación a su favor.

33 Si son varios los llamados a la herencia, cada uno de ellos puede aceptarla o
34 repudiarla con independencia de los demás.
35

36 **ARTÍCULO 26. Unilateralidad e irrevocabilidad.**

37 La aceptación y la repudiación de la herencia son actos unilaterales e irrevocables.
38

39 **ARTÍCULO 27. Efecto retroactivo.**

40 Los efectos de la aceptación o de la repudiación se retrotraen al momento de la
41 apertura de la sucesión.
42

43 **ARTÍCULO 28. Prohibición.**

44 La aceptación y la repudiación de la herencia no pueden hacerse parcialmente, ni
45 bajo plazo o condición.

1
2 **ARTÍCULO 29. Llamamiento como heredero y legatario.**

3 El llamado como heredero y legatario simultáneamente puede aceptar la herencia
4 por un concepto y repudiarla por otro.

5
6 **ARTÍCULO 30. Llamamiento en una sucesión mixta.**

7 En una sucesión mixta, el llamado por testamento y por ley que repudia por el
8 primer título se entiende que repudia por ambos, salvo que en el mismo acto manifieste
9 su voluntad de aceptar el llamamiento por ley. En este último caso, el llamado está sujeto
10 a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones que impuso el testador.

11 Si el llamado por ley repudia la herencia sin tener conocimiento de su
12 llamamiento por testamento, todavía puede aceptarla.

13
14 **ARTÍCULO 31. Aceptación y repudiación de la persona natural.**

15 La persona mayor de edad no incapacitada puede aceptar una herencia. El menor
16 de edad, aunque esté emancipado, necesita la asistencia que requiere la ley para
17 repudiarla.

18 La aceptación de la atribución deferida a un menor de edad o a un incapacitado
19 sometido a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada corresponde a su
20 representante legal, pero, para repudiarla, necesita autorización del tribunal. Denegada la
21 autorización judicial, se entenderá automáticamente aceptada la atribución sucesoria.

22 Aunque ambos padres son representantes de su hijo, cualquiera de ellos, conforme
23 a lo dispuesto en , puede aceptar la herencia en nombre de él; sin embargo, la
24 repudiación exigirá la intervención de ambos.

25
26 **ARTÍCULO 32. Aceptación y repudiación de la persona jurídica.**

27 El legítimo representante de una persona jurídica con capacidad para adquirir
28 puede aceptar o repudiar la herencia a la que éstas sean llamadas.

29
30 **ARTÍCULO 33. Interpelación.**

31 Transcurridos treinta (30) días desde que se haya producido la delación, cualquier
32 persona interesada puede solicitar al tribunal que le señale al llamado un plazo, para que
33 manifieste si acepta la herencia o si la repudia el cual no excederá de sesenta (60) días.

34 El tribunal apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha
35 manifestado su voluntad de aceptar la herencia o de repudiarla, se dará por aceptada.

36
37 **ARTÍCULO 34. Formas de la aceptación.**

38 La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita.

39 La aceptación expresa es la que hace el llamado en un documento público o
40 privado.

41 La aceptación tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la
42 voluntad de aceptar, o que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de
43 heredero.

44
45 **ARTÍCULO 35. Aceptación tácita.**

1 La herencia se acepta tácitamente cuando el llamado:
2 (a) dona o transmite, a título oneroso, su derecho a la herencia o a alguno de los
3 bienes que la componen;
4 (b) renuncia a favor de uno o de algunos de los llamados a la herencia; y
5 (c) sustrae u oculta bienes de la herencia.

6
7 **ARTÍCULO 36. Actos que no implican aceptación tácita.**

8 La herencia no se acepta tácitamente cuando el llamado realiza actos posesorios,
9 de conservación, de vigilancia o de administración o cuando paga los impuestos que
10 gravan la sucesión, salvo que, con tales actos, tome el título o la cualidad de heredero.

11 Tampoco acepta tácitamente la herencia el llamado que renuncia gratuitamente a
12 ella a favor de las personas a las que se transmite la cuota del renunciante.

13
14 **ARTÍCULO 37. La repudiación.**

15 La repudiación de la herencia es el acto por el cual el llamado a suceder
16 manifiesta su voluntad de no ser heredero.

17
18 **ARTÍCULO 38. Forma de repudiar.**

19 La repudiación de la herencia se hace mediante una escritura pública o un escrito
20 dirigido al tribunal.

21
22 **ARTÍCULO 39. Repudiación en perjuicio de acreedores.**

23 Si el llamado a suceder repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos
24 pueden acudir al tribunal para aceptarla en nombre de aquél. Esta aceptación sólo
25 aprovecha a los acreedores en la parte en la que perjudica sus derechos. En el sobrante de
26 la herencia, si lo hay, subsistirá la repudiación.

27 El derecho de los acreedores para solicitar la autorización caduca a los cuatro (4)
28 años, que comienzan a contarse a partir de la repudiación.

29
30 **ARTÍCULO 40. Acreedores del heredero.**

31 Los acreedores del heredero no pueden intervenir en las operaciones de la
32 herencia aceptada hasta que se paguen las obligaciones del causante y los legados, pero
33 pueden pedir la retención o el embargo del remanente que pueda resultar a favor del
34 heredero.

35
36 **ARTÍCULO 41. Transmisión del derecho a aceptar la herencia o a repudiarla.**

37 Si el llamado muere sin aceptar la herencia del causante o sin repudiarla, se
38 transmite a los herederos del llamado el mismo derecho que aquél tenía de aceptarla o
39 repudiarla, salvo expresa disposición testamentaria en contrario.

40
41 **CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO**

42
43 **ARTÍCULO 42. Límite de la responsabilidad del heredero.**

44 El heredero responde por las obligaciones del causante, por los legados y por las
45 cargas hereditarias exclusivamente con los bienes hereditarios que reciba.

1
2 **ARTÍCULO 43. Extensión de la responsabilidad del heredero.**

3 Cuando las obligaciones de la herencia exceden el valor de los activos del caudal,
4 el heredero responde con su patrimonio si enajena, consume o emplea bienes hereditarios
5 para el pago de obligaciones hereditarias no vencidas. También responde de la pérdida o
6 el deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes hereditarios.
7

8 **ARTÍCULO 44. Cargas hereditarias.**

9 Se consideran cargas hereditarias:

- 10 (a) los gastos del funeral del causante;
11 (b) los gastos del inventario y las demás operaciones de la partición;
12 (c) los gastos de la conservación y administración de los bienes de la herencia;
13 (d) los gastos de entrega del legado;
14 (e) la retribución de los ejecutores; y
15 (f) los demás gastos de naturaleza análoga.
16

17 **ARTÍCULO 45. Separación de patrimonios.**

18 La confusión de patrimonios no se produce en perjuicio del heredero ni de
19 quienes tengan derechos sobre el caudal relicto.

20 La aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y los
21 créditos del heredero contra la herencia, ni de los de ésta contra aquél.
22

23 **ARTÍCULO 46. Embargo de bienes del heredero.**

24 El heredero puede oponerse al embargo de bienes de su patrimonio basado en
25 créditos contra la herencia. La oposición debe contener un inventario de los bienes
26 relictos recibidos, el cual puede impugnar el acreedor en el mismo procedimiento.
27

28 **CAPÍTULO V. LA PETICIÓN DE HERENCIA Y EL HEREDERO APARENTE**

29
30 **ARTÍCULO 47. La petición de herencia.**

31 Mediante la petición de herencia, se solicita el reconocimiento del título de
32 heredero y la entrega total o parcial de la herencia por quien la posee a título sucesorio
33 como heredero aparente y niega el derecho del peticionario.
34

35 **ARTÍCULO 48. Imprescriptibilidad de la acción.**

36 La acción de petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la usucapión
37 de bienes particulares.
38

39 **ARTÍCULO 49. Entrega de la herencia.**

40 Una vez el tribunal ordena la entrega de los bienes hereditarios, aplican los
41 efectos de las relaciones reales en cuanto a la destrucción de la cosa, los productos, los
42 frutos y las mejoras y, en general, todo cuanto no resulte modificado en el presente
43 Capítulo.
44

45 Si la entrega de los bienes es imposible, se cumplirá con el pago de una suma
equivalente a su valor y de la indemnización de los daños y perjuicios.

1 Es poseedor de mala fe el que conoce o debe conocer la existencia de herederos
2 preferentes o concurrentes que no saben que están llamados a la herencia.
3

4 **ARTÍCULO 50. Derechos del heredero aparente.**

5 Si el heredero aparente satisface obligaciones del causante con bienes no
6 provenientes de la herencia, tiene derecho a que el heredero se los reembolse.
7

8 **ARTÍCULO 51. Actos de administración del heredero aparente.**

9 Los actos de administración del heredero aparente son válidos salvo que él y el
10 tercero con quien contrata hayan actuado de mala fe.
11

12 **ARTÍCULO 52. Actos de enajenación del heredero aparente.**

13 El heredero aparente de buena fe que hubiera enajenado bienes de la herencia sólo
14 tiene que restituir al heredero el precio o el bien que haya obtenido como
15 contraprestación con la enajenación onerosa o con lo que haya adquirido con ellos,
16 subrogándose en las acciones para reclamar el precio o el bien que aún se debiera.
17

18 **ARTÍCULO 53. Reivindicación de bienes enajenados por el heredero aparente.**

19 El heredero puede reivindicar los bienes de la herencia enajenados por el heredero
20 aparente, salvo cuando los adquirentes gocen de los efectos protectores de la fe pública
21 registral.
22

23 **CAPÍTULO VI. COMUNIDAD HEREDITARIA**

24
25 **ARTÍCULO 54. Definición.**

26 Existe una comunidad hereditaria cuando concurre a la sucesión una pluralidad de
27 personas con derechos en la herencia expresados en cuotas abstractas.
28

29 **ARTÍCULO 55. Carencia de personalidad jurídica.**

30 La comunidad hereditaria no tiene personalidad jurídica.
31

32 **ARTÍCULO 56. Régimen.**

33 En lo que no está previsto en este Capítulo, el estado de comunidad hereditaria se
34 rige por las disposiciones relacionadas con las normas de administración de la herencia y
35 con las de la comunidad de bienes.
36

37 **ARTÍCULO 57. Negativa injustificada.**

38 El tribunal puede autorizar a cualquiera de los coherederos a otorgar un acto para
39 el cual es necesario el consentimiento de otro coheredero, si la negativa injustificada de
40 éste pone en peligro el interés común.
41

42 **ARTÍCULO 58. Medidas urgentes.**

43 El tribunal puede ordenar, a solicitud de cualquier persona con un interés legítimo
44 en la herencia, las medidas urgentes que se requieren para la conservación de los bienes
45 comunes.

1
2 **ARTÍCULO 59. Frutos.**

3 Los frutos de los bienes comunes pertenecen a la herencia hasta que se realice la
4 partición.

5
6 **ARTÍCULO 60. Disposición de cuotas.**

7 El heredero puede disponer de su cuota en la herencia sin que sea necesario el
8 consentimiento de los demás coherederos.

9
10 **ARTÍCULO 61. Derecho de tanteo en la cuota hereditaria.**

11 El coheredero puede ejercer el derecho de tanteo si alguno de los coherederos
12 decide enajenar su cuota a un extraño.

13 Cuando dos o más coherederos ejercen su derecho de tanteo, sólo podrán hacerlo
14 a prorrata de la porción que tengan en la comunidad hereditaria.

15
16 **ARTÍCULO 62. Indivisión.**

17 La indivisión de la comunidad hereditaria puede establecerse por:

- 18 (a) voluntad del testador;
19 (b) pacto entre los herederos; y
20 (c) disposición de ley.

21
22 **ARTÍCULO 63. Indivisión impuesta por el testador.**

23 El testador puede imponer a los herederos la indivisión de la herencia por un
24 plazo no mayor de diez (10) años. Esta indivisión no alcanza a los bienes que constituyen
25 la legítima.

26 El tribunal puede autorizar, la división total o parcial de la herencia antes de
27 vencer el plazo y a solicitud de un coheredero, si concurren circunstancias graves o
28 razones de manifiesta utilidad.

29
30 **ARTÍCULO 64. Pacto de indivisión.**

31 Los herederos pueden convenir la indivisión de la comunidad hereditaria por un
32 plazo que no exceda de cinco (5) años, el cual puede prorrogarse por nuevos convenios
33 que no excedan de cinco (5) años cada uno.

34
35 **ARTÍCULO 65. Plazo ajustado.**

36 Cualquier plazo impuesto por el testador o convenido por los coherederos que sea
37 superior al máximo permitido se entiende reducido al plazo legal.

38
39 **ARTÍCULO 66. Modos de extinción.**

40 La comunidad hereditaria se extingue por:

- 41 (a) las mismas causas que se extinguen los derechos reales;
42 (b) la reunión de todas las cuotas en una misma persona; y
43 (c) la partición de la herencia.

44
45 **CAPÍTULO VII. DERECHO DE REPRESENTACIÓN**

1
2 **ARTÍCULO 67. Representación sucesoria.**

3 Por la representación sucesoria, los descendientes tienen derecho a heredar en el
4 lugar y en el grado de su ascendiente y a recibir la herencia que le correspondería a él.
5

6
7 **ARTÍCULO 68. Supuestos en que opera la representación.**

8 La representación opera cuando el llamado:

- 9 (a) premuere al causante;
10 (b) es declarado indigno o incapaz;
11 (c) ha sido desheredado; o
12 (d) repudia la herencia.
13

14 **ARTÍCULO 69. Líneas en que opera.**

15 El derecho de representación tiene lugar en la línea recta descendente del
16 causante, pero nunca en la línea recta ascendente.

17 En la línea colateral sólo tiene lugar en favor de los colaterales preferentes.
18

19 **ARTÍCULO 70. División por estirpes.**

20 Cuando se hereda por representación, la división de la herencia se hace por
21 estirpes, de modo que el representante no hereda más de lo que heredaría su representado,
22 si hubiese podido heredar.
23

24 **ARTÍCULO 71. Representación en la repudiación.**

25 Puede representarse al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.
26

27 **CAPÍTULO VIII. DERECHO DE ACRECER**
28

29 **ARTÍCULO 72. Derecho de acrecer.**

30 El derecho de acrecer es el incremento que se produce en la cuota de un heredero
31 cuando la porción de otro heredero queda vacante, salvo el derecho de representación,
32 cuando tiene lugar. El derecho de acrecer es irrenunciable.
33

34 **ARTÍCULO 73. En la sucesión intestada.**

35 Cuando en la sucesión intestada hay varios parientes del mismo grado y alguno no
36 quiere suceder o no puede hacerlo, su parte acrece a los otros del mismo grado.
37

38 **ARTÍCULO 74. En la sucesión testamentaria.**

39 El derecho de acrecer en la sucesión testamentaria tiene lugar cuando en un
40 llamamiento conjunto existe una porción vacante sin que haya sustituto para recibirla.
41

42 **ARTÍCULO 75. Llamamiento conjunto.**

43 Hay un llamamiento conjunto cuando se llama a dos personas o más a una misma
44 herencia, a un mismo legado o a una misma porción de éstos, sin especial designación de
45 participación.

1 Se entiende hecha la designación de partes sólo cuando el testador ha determinado
2 expresamente una cuota para cada sucesor.

3
4 **ARTÍCULO 76. Porción vacante.**

5 La porción vacante surge por premoriencia, repudiación, incapacidad o por
6 indignidad del instituido. También surge por no haberse cumplido la condición impuesta
7 o por la nulidad de la cláusula testamentaria.

8
9 **TÍTULO III. LA LEGÍTIMA**

10
11 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

12
13 **ARTÍCULO 77. La legítima.**

14 La legítima es la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas
15 personas, denominadas legitimarios.

16
17 **ARTÍCULO 78. Los legitimarios.**

18 Son legitimarios, en el orden y en la medida que establece este Código:

- 19 (a) los descendientes;
20 (b) los ascendientes; y
21 (c) el cónyuge supérstite.

22
23 **ARTÍCULO 79. La libre disposición.**

24 El causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de la mitad de sus
25 bienes, pero, si no los tiene, puede disponer libremente de la totalidad de sus bienes.

26
27 **ARTÍCULO 80. Porción legítima.**

28 A cada legitimario corresponde la mitad de sus respectivos derechos en la
29 sucesión intestada, aplicándole las reglas de concurrencia y orden de exclusión
30 establecidas para este tipo de sucesión.

31
32 **ARTÍCULO 81. Derecho del cónyuge supérstite a la vivienda familiar.**

33 El cónyuge supérstite puede solicitar la atribución preferente de la vivienda
34 familiar.

35 Cuando sus cuotas hereditarias y las gananciales no alcancen el valor necesario
36 para tal atribución, el cónyuge supérstite puede solicitar el derecho de habitación en
37 forma vitalicia y gratuita en proporción a la diferencia existente entre el valor del bien y
38 la suma de sus derechos. La diferencia de valor grava la cuota de libre disposición del
39 causante.

40 El derecho de habitación que concede este artículo se extingue si el cónyuge
41 supérstite contrae un nuevo matrimonio o si vive en concubinato.

42
43 **ARTÍCULO 82. Prohibición de gravar la legítima.**

1 El causante sólo puede imponer gravámenes a sus legitimarios cuando los llama a
2 la porción de libre disposición. Los gravámenes sobre la legítima se tienen por no
3 puestos.

4 Se entiende por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo,
5 obligación, prohibición o limitación que el testador imponga al título sucesorio.

6
7 **ARTÍCULO 83. Ineficacia de la renuncia a la legítima.**

8 La renuncia o el convenio sobre la legítima futura es ineficaz.

9 Un legitimario puede reclamar su legítima aunque haya obtenido algún beneficio
10 por renunciar o por convenir la legítima futura. Al beneficio recibido, se le aplican las
11 normas de la donación.

12
13 **CAPÍTULO III. LAS ACCIONES PROTECTORAS**

14
15 **ARTÍCULO 84. La preterición.**

16 El testador incurre en preterición cuando omite instituir a uno, a varios o a todos
17 sus legitimarios. La calificación de la preterición se atiende en el momento de la apertura
18 de la sucesión.

19 Los legitimarios de un descendiente no preterido lo representan en la herencia del
20 causante.

21
22 **ARTÍCULO 85. Clases de preterición.**

23 La preterición puede ser voluntaria o involuntaria. Es voluntaria cuando el
24 testador omite al legitimario con conocimiento de su existencia. Es involuntaria cuando el
25 testador omite a su legitimario por desconocer su existencia.

26
27 **ARTÍCULO 86. Efectos de la preterición voluntaria.**

28 La preterición voluntaria de un legitimario anula la institución de heredero, pero
29 subsisten los legados, siempre que no sean inoficiosos.

30
31 **ARTÍCULO 87. Efectos de la preterición involuntaria.**

32 La preterición involuntaria de un legitimario no anula la institución de heredero y
33 conlleva la división de la legítima entre el total de los legitimarios.

34
35 **ARTÍCULO 88. El complemento de la legítima.**

36 El legitimario a quien el testador haya dejado, por cualquier título, menos de la
37 legítima que le corresponde, puede pedir el complemento.

38
39 **CAPÍTULO III. LA DESHEREDACIÓN**

40
41 **ARTÍCULO 89. Definición.**

42 La desheredación es la disposición testamentaria que priva a un legitimario de su
43 derecho a la herencia por alguna de las causas que señala este Código.

44
45 **ARTÍCULO 90. Forma de hacerla.**

1 La desheredación y su causa deben constar expresa y claramente en el testamento.

2

3 **ARTÍCULO 91. Prueba de la causa.**

4 Si el legitimario impugna la desheredación por inexistencia de causa, le
5 corresponde al heredero probarla. Si alega reconciliación o perdón, le corresponde al
6 desheredado probarla.

7 En cualquiera de los casos, la acción de impugnación caduca por el transcurso de
8 dos (2) años desde que se conoce la desheredación.

9

10 **ARTÍCULO 92. Efectos de la desheredación injusta.**

11 La desheredación produce los efectos de la preterición voluntaria cuando se hace:

12 (a) sin expresión de causa;

13 (b) por una causa impugnada cuya certeza no pueda probarse; y

14 (c) por una causa que no sea una de las señaladas en este Código.

15

16 **ARTÍCULO 93. Desheredación de descendientes.**

17 Además de la indignidad, son justas causas para desheredar a los descendientes:

18 (a) haber negado, alimentos al testador sin motivo legítimo;

19 (b) haber maltratado o injuriado gravemente al testador; y

20 (c) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando se encontró
21 enfermo o sin poder valerse por sí mismo.

22

23 **ARTÍCULO 94. Desheredación de ascendientes.**

24 Además de la indignidad, son justas causas para desheredar a los ascendientes:

25 (a) haber sido privado de la autoridad parental sobre el testador;

26 (b) haber negado, alimentos al testador sin motivo legítimo;

27 (c) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando éste se
28 encontró enfermo o sin poder valerse por sí mismo; y

29 (d) haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido
30 entre ellos reconciliación.

31

32 **ARTÍCULO 95. Desheredación del cónyuge.**

33 Además de la indignidad, son justas causas para desheredar al cónyuge:

34 (a) las que dan lugar al divorcio, siempre que los cónyuges no vivan bajo el
35 mismo techo;

36 (b) haber sido privado de la autoridad parental sobre los hijos comunes;

37 (c) haber negado, alimentos al testador sin motivo legítimo; y

38 (d) haber atentado contra la vida del testador.

39

40 **ARTÍCULO 96. Efectos de la reconciliación.**

41 La reconciliación posterior entre el ofensor y el ofendido priva a éste del derecho
42 a desheredar, deja sin efecto la desheredación ya hecha y produce, a su vez, los efectos de
43 la preterición involuntaria.

44

45

TÍTULO IV. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

1
2 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
3

4 **ARTÍCULO 97. El testamento.**

5 El testamento es el acto jurídico solemne, personalísimo, unilateral y
6 esencialmente revocable, mediante el cual una persona natural dispone, total o
7 parcialmente, el destino de sus bienes después de su muerte y ordena su propia sucesión
8 dentro de los límites y las formalidades que señala la ley.

9 Las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento son
10 válidas, aunque el acto se limite a ellas.

11
12 **ARTÍCULO 98. El testamento mancomunado.**

13 Dos personas o más no pueden testar en un mismo acto, aunque lo autorice las
14 leyes del Estado donde se hubiere otorgado el testamento.

15
16 **ARTÍCULO 99. El idioma.**

17 El testamento abierto se redactará según los requisitos generales respecto al
18 idioma en los instrumentos públicos dispuestos en la legislación notarial.

19 El testador puede redactar el testamento ológrafo o el cerrado en cualquier
20 idioma.

21
22 **ARTÍCULO 100. Documento auxiliar.**

23 El testador puede referirse en su testamento a cualquier otro documento que lo
24 aclare, lo modifique o lo complemente, siempre que lo identifique adecuadamente y que
25 éste cumpla con los requisitos del testamento ológrafo.

26
27 **ARTÍCULO 101. Capacidad para testar.**

28 Puede testar la persona natural que, en el momento de otorgar el testamento, sea
29 mayor de catorce (14) años y posea suficiente discernimiento para entender la finalidad,
30 el contenido y la trascendencia del acto.

31 Las personas mayores de edad son las únicas que pueden otorgar un testamento
32 ológrafo.

33
34 **ARTÍCULO 102. Dación de fe de capacidad.**

35 Cuando el testamento sea autorizado por un notario, éste se asegurará de que, a su
36 juicio, el testador tiene la capacidad legal necesaria para testar y así se hará constar en el
37 instrumento. En los testamentos en que no se requiera la presencia del notario, serán los
38 testigos instrumentales los que se asegurarán del cumplimiento de este requisito.

39
40 **ARTÍCULO 103. El testamento en intervalo lúcido.**

41 El declarado incapaz por condiciones que afectan su discernimiento puede
42 otorgar, en un intervalo lúcido, un testamento abierto.

43 En tal caso, el notario debe requerir la comparecencia de dos (2) médicos
44 siquiátras, para que examinen al testador y manifiesten que éste se encuentra en un estado

1 lúcido, de todo lo cual el notario dará fe. Los médicos comparecerán como testigos
2 instrumentales del otorgamiento y el notario deberá consignarlo en el testamento.
3

4 **ARTÍCULO 104. Conocimiento.**

5 El notario y los testigos que comparezcan al acto, deben conocer al testador y, a
6 su vez, el notario debe conocer a los testigos. No conociéndolos personalmente, el notario
7 debe atenerse a los medios supletorios de identificación, según dispone la legislación
8 notarial.
9

10 **ARTÍCULO 105. Capacidad para ser testigo.**

11 Puede ser testigo toda persona natural que cumpla los requisitos que establece la
12 legislación notarial y que goce de solvencia moral.
13

14 **ARTÍCULO 106. Prohibición para ser testigo.**

15 En el testamento otorgado ante notario no puede ser testigo el que no cumple los
16 requisitos establecidos en la legislación notarial. Tampoco puede serlo el favorecido en
17 alguna disposición testamentaria, o los parientes del heredero o legatario instituido dentro
18 de los grados prohibidos.
19

20 **CAPÍTULO II. LAS CLASES DE TESTAMENTOS**
21

22 **ARTÍCULO 107. Las clases de testamento.**

23 El testamento puede ser común o especial. Son comunes el ológrafo, el abierto y
24 el cerrado. Son testamentos especiales los otorgados en caso de epidemia o en peligro
25 inminente de muerte.
26

27 **ARTÍCULO 108. El testamento abierto.**

28 Es testamento abierto el otorgado por el testador en escritura pública
29 manifestando su última voluntad en presencia del notario y dos (2) testigos. Se indicará la
30 hora de su otorgamiento y se observan las formalidades de toda escritura pública de
31 acuerdo a las disposiciones de la legislación notarial.
32

33 **ARTÍCULO 109. El testamento ológrafo.**

34 Es ológrafo el testamento autógrafo, fechado y firmado por el propio testador, en
35 el que manifiesta su última voluntad. El testador debe salvar con su firma las palabras
36 tachadas, enmendadas o entre renglones que contenga el documento.
37

38 **ARTÍCULO 110. Lugar del otorgamiento del testamento ológrafo.**

39 Los domiciliados en Puerto Rico pueden otorgar testamento ológrafo en el
40 extranjero, el que será válido si cumple los requisitos prescritos.
41

42 **ARTÍCULO 111. Adveración del testamento ológrafo.**

43 La persona que tiene un testamento ológrafo en su poder debe presentarlo en el
44 tribunal para su adveración dentro de los diez (10) días siguientes de tener noticia de la

1 muerte del testador. También puede presentarlo cualquier persona que tenga interés
2 legítimo en el testamento.

3
4 **ARTÍCULO 112. Protocolización del testamento ológrafo.**

5 Una vez concluye el procedimiento de adveración, el testamento ológrafo debe
6 protocolizarse para que sea eficaz.

7
8 **ARTÍCULO 113. Caducidad del testamento ológrafo.**

9 El testamento ológrafo caduca si no se presenta para su adveración dentro del
10 plazo de cinco (5) años, contado a partir de la muerte del testador.

11
12 **ARTÍCULO 114. El testamento cerrado.**

13 El testamento cerrado es aquél que el testador redacta por sí mismo privadamente,
14 recogiendo su última voluntad y, luego lo presenta dentro de un sobre cerrado ante el
15 notario y dos (2) testigos.

16
17 **ARTÍCULO 115. Prohibición para el otorgar testamento cerrado.**

18 No puede otorgar testamento cerrado el ciego ni el que no sepa leer o no puede
19 hacerlo.

20
21 **ARTÍCULO 116. Fase privada del testamento cerrado.**

22 Si el testamento es autógrafo, debe estar fechado y firmado al final. Si utiliza
23 algún medio mecánico o a su ruego lo redacta otra persona, el testador debe además
24 firmar cada una de sus páginas.

25 Cuando el testador no sabe o no puede firmar debe expresar en el testamento la
26 causa de la imposibilidad y debe estampar las huellas digitales.

27 Si el documento contiene palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, el
28 testador o la persona designada debe salvarlas con su firma.

29
30 **ARTÍCULO 117. Fase pública del testamento cerrado.**

31 En la fase pública del testamento cerrado se observarán las formalidades
32 siguientes:

33 (a) El testador, ante los testigos, entregará personalmente el testamento al notario
34 y manifestará que el documento cubierto es su testamento y la forma en que fue
35 redactado y firmado. Si el testador está imposibilitado de hablar, deberá redactar en el
36 sobre esta manifestación.

37 (b) El testamento debe estar cubierto de tal manera que no pueda leerse.

38 (c) El notario recibirá el documento cubierto, lo colocará en un sobre que cerrará
39 y sellará, de modo que no pueda extraerse el documento sin romper el sobre o alterarlo.

40 (d) El notario procederá a certificar mediante testimonio en la cubierta del sobre
41 la identidad del documento contenido en el sobre. Esta certificación irá fechada por el
42 notario bajo su firma y sello y cumplirá los requisitos de los testimonios de la legislación
43 notarial. En el testimonio el notario incluirá el número del acta y la fecha en que se ha
44 expedido.

1 (e) El notario levantará un acta de la entrega del testamento cerrado, conforme a
2 la legislación notarial.

3
4 **ARTÍCULO 118. Contenido del acta del testamento cerrado.**

5 En el acta de entrega del testamento cerrado el notario autorizante hará constar:

6 (a) las firmas de todos los comparecientes y sus iniciales al margen de todos los
7 folios;

8 (b) la fecha y la hora de la autorización;

9 (c) cómo se cerró y se selló el sobre; y

10 (d) su fe expresa de haber cumplido con los requisitos que establece la legislación
11 notarial en cuanto a la fe de conocimiento o a la utilización de los medios supletorios de
12 identificación, así como de su juicio de capacidad del testador, y de la observancia de
13 todas las formalidades.

14
15 **ARTÍCULO 119. Unidad de acto del testamento cerrado.**

16 La fase pública del testamento cerrado se practicará en un solo acto, sin que sea
17 lícita ninguna interrupción.

18
19 **ARTÍCULO 120. Entrega al testador.**

20 Finalizada la fase pública del testamento cerrado, el notario entregará el
21 testamento cerrado al testador, quien podrá conservarlo en su poder, encomendar su
22 guarda a una persona de su confianza o dejarlo depositado en poder del notario
23 autorizante.

24
25 **ARTÍCULO 121. Presentación al tribunal.**

26 El notario o la persona que tiene en su poder el testamento cerrado debe
27 presentarlo al tribunal dentro del plazo de diez (10) días, contados desde que tiene
28 conocimiento de la muerte del testador.

29
30 **ARTÍCULO 122. Testamentos especiales.**

31 En caso de epidemia o cuando el testador se halle en peligro inminente de muerte,
32 puede otorgar testamento ante tres (3) testigos sin que sea necesaria la presencia de
33 notario. En estos casos deben observarse las demás formalidades señaladas en este
34 Capítulo, pero el testamento se escribirá, si fuere posible.

35
36 **ARTÍCULO 123. Caducidad de los testamentos especiales.**

37 El testamento especial caduca por el transcurso de dos (2) meses desde que cesa el
38 peligro de muerte o la epidemia.

39 Si el testador muere en dicho plazo, el testamento también caduca, si dentro de los
40 tres (3) meses siguientes a la muerte no se presenta para su adveración.

41
42 **ARTÍCULO 124. Apertura y protocolización.**

43 Para la apertura, la adveración y la protocolización de los testamentos, se
44 observará lo dispuesto en la legislación procesal.

45

1 **CAPÍTULO III. LA INSTITUCIÓN TESTAMENTARIA**

2
3 **SECCIÓN PRIMERA. INSTITUCIÓN DE HEREDEROS**

4
5 **ARTÍCULO 125. Definición.**

6 La institución de herederos es la designación hecha en un testamento de la
7 persona que sucederá al testador, como heredero o como legatario, en la titularidad de los
8 bienes que integran la herencia.

9
10 **ARTÍCULO 126. Testamento sin institución de herederos.**

11 El testamento es válido aunque no contenga la institución de herederos o ésta
12 resulte ineficaz.

13
14 **ARTÍCULO 127. Prohibición.**

15 No produce efecto la institución testamentaria que haga:

16 (a) el menor no emancipado a su tutor, mientras no se haya aprobado la cuenta
17 final de la tutela o si no tuviese que rendirla; o

18 (b) el enfermo a las personas que le brindan asistencia médica o espiritual durante
19 su última enfermedad, si la institución se otorga durante la enfermedad.

20 Sin embargo, la institución es válida si se hace a favor del cónyuge o de los
21 ascendientes, los descendientes, los hermanos o los sobrinos del causante o del cónyuge
22 supérstite.

23
24 **ARTÍCULO 128. Alcance de las prohibiciones.**

25 Las prohibiciones establecidas en el artículo 126 se aplican a las personas allí
26 mencionadas y a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo grado
27 de afinidad y a la iglesia, la comunidad o el instituto del clérigo religioso o ministro.

28
29 **ARTÍCULO 129. Institución sin designación de partes.**

30 Los herederos instituidos sin designación de cuota heredan por partes iguales.

31
32 **ARTÍCULO 130. Motivo falso o contrario a derecho.**

33 La invocación de un motivo falso no anula la designación de heredero o del
34 legatario, excepto cuando del propio testamento surja que la eficacia de la institución
35 depende completamente de la existencia del motivo invocado y que el testador, de haber
36 conocido la falsedad, no hubiera hecho la designación.

37 La expresión de un motivo contrario a derecho se considera no escrita.

38
39 **ARTÍCULO 131. Institución de herederos individuales y colectivos.**

40 Si el testador instituye a una persona y a sus hijos, se entiende que todos son
41 instituidos simultáneamente.

42 Si el testador instituye individualmente a unos herederos y a otros colectivamente,
43 se entiende que todos son llamados individualmente, a no ser que conste de un modo
44 claro que ha sido otra su voluntad.

1 **ARTÍCULO 132. Identificación.**

2 El testador identificará al instituido de la forma más clara, precisa e indudable.

3 Se tiene por no escrita la institución en favor de persona incierta, a menos que por
4 algún evento pueda resultar cierta.

5
6 **ARTÍCULO 133. Error en la identificación.**

7 El error en la designación del instituido no vicia la institución cuando del contexto
8 del testamento o mediante prueba extrínseca puede identificarse con certeza cuál es la
9 persona designada.

10
11 **ARTÍCULO 134. Sustitución.**

12 El testador puede designar a un sustituto para el instituido cuando éste no quiera
13 aceptar la herencia o no pueda. Salvo que el testador disponga otra cosa, la sustitución
14 ordenada para uno de estos supuestos es válida para el otro.

15
16 **ARTÍCULO 135. Reciprocidad en la sustitución.**

17 Si los herederos instituidos se sustituyen recíprocamente, la cuota del instituido
18 que no llegue a ser heredero se deferirá a los demás en proporción a sus respectivas
19 cuotas. Si son sólo dos (2) los instituidos, la cuota del que no llegue a ser heredero se
20 deferirá íntegramente al otro.

21
22 **ARTÍCULO 136. Limitaciones y modalidades en la sustitución.**

23 El sustituto sucede al causante con las mismas limitaciones y modalidades de la
24 institución, salvo que el testador lo haya dispuesto de forma diferente, o que éstas hayan
25 sido impuestas en consideración a los atributos personales del instituido.

26
27 **ARTÍCULO 137. Prelación.**

28 El derecho de transmisión prevalece sobre la sustitución, y ésta, sobre el
29 acrecimiento.

30
31 **ARTÍCULO 138. Encomienda.**

32 El testador puede encomendar a una persona:

33 (a) la elección de las personas así como la distribución de las cantidades que deje
34 en general a determinadas clases formadas por un número ilimitado de individuos; y

35 (b) la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o
36 privados a los cuales deban adjudicarse los bienes.

37 Cuando el testador no designa a la persona para realizar la encomienda, ésta le
38 corresponde al albacea y, en su defecto, al contador partidor.

39
40 **ARTÍCULO 139. Limitaciones a la encomienda.**

41 El testador no puede dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia de la institución
42 ni el monto de la cuota de la herencia destinada a los propósitos del artículo 138.

43
44 **SECCIÓN SEGUNDA. MODALIDADES DE LA INSTITUCIÓN DE**
45 **HEREDEROS**

1

2 **ARTÍCULO 140. Disposición testamentaria condicional.**

3 La disposición testamentaria, a favor del heredero o del legatario, puede hacerse
4 bajo condición suspensiva o resolutoria.

5

6 **ARTÍCULO 141. Normas que rigen las condiciones.**

7 Las condiciones testamentarias se rigen por lo dispuesto en esta Sección y,
8 supletoriamente, por las normas para las modalidades del acto jurídico.

9

10 **ARTÍCULO 142. Condición imposible o ilegal.**

11 Es nula la condición absolutamente imposible y la contraria a las leyes o a las
12 buenas costumbres.

13

14 **ARTÍCULO 143. Condición de no contraer matrimonio.**

15 La condición de no contraer matrimonio es nula.

16 Es válida la disposición por la cual el testador deja a una persona el usufructo, el
17 uso, el derecho de habitación o una pensión o prestación personal por el tiempo que
18 permanezca soltera.

19

20 **ARTÍCULO 144. Condición de hacer disposición testamentaria.**

21 Es nula la condición que requiere al instituido que establezca en su testamento
22 alguna disposición a favor del testador o de otra persona.

23

24 **ARTÍCULO 145. Condición potestativa positiva.**

25 La condición potestativa positiva debe cumplirse, excepto cuando ya cumplida, no
26 pueda reiterarse.

27

28 **ARTÍCULO 146. Condición potestativa negativa.**

29 Cuando el testador impone una condición potestativa negativa, el instituido puede
30 recibir la herencia si afianza que no hará o no dará lo que se le prohibió y que, en caso de
31 contravención, devolverá, lo percibido con sus frutos e intereses.

32 El testador puede dispensar al instituido del requisito de fianza.

33

34 **ARTÍCULO 147. Condición casual.**

35 La condición casual puede realizarse o cumplirse antes de la muerte del testador o
36 después, excepto cuando éste disponga otra cosa.

37 La condición se tiene por cumplida cuando el testador ignora, en el momento del
38 otorgamiento, que el hecho incierto ha ocurrido ya. Si lo sabe, la condición sólo se tiene
39 por cumplida cuando sea de tal naturaleza que no pueda ocurrir nuevamente.

40

41 **ARTÍCULO 148. Institución de heredero a plazo.**

42 El testador puede establecer la fecha en que ha de comenzar o cesar el efecto de
43 la institución de heredero. En ambos casos, se entiende llamado el heredero legítimo
44 hasta que llegue el término señalado o después que éste concluya. Más en el primer caso,

1 no entrará éste en posesión de los bienes sino después de hacer inventario de los bienes y
2 de prestar fianza suficiente, con intervención del instituido.
3

4 **ARTÍCULO 149. Efecto del plazo incierto.**

5 El plazo incierto dispuesto por el testador, únicamente a los fines de suspender la
6 ejecución de la institución o la disposición testamentaria hasta que ocurra un evento
7 seguro y determinado, no le impide al heredero o al legatario adquirir sus respectivos
8 derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.
9

10 **ARTÍCULO 150. La institución modal.**

11 Mediante la institución modal, el testador impone al instituido alguna obligación,
12 que incluye la de destinar el bien transmitido a un fin especial. Esta disposición no se
13 entiende como condición sino como obligación modal, salvo cuando surja ser otra la
14 voluntad del testador.
15

16 **ARTÍCULO 151. Fianza y transmisión de la obligación modal.**

17 El derecho del heredero o del legatario bajo obligación modal es inmediato, y se
18 transmite a los herederos, debiendo éstos afianzar el cumplimiento de la obligación y la
19 devolución de lo percibido, con sus frutos e intereses, si incumpliesen. El testador puede
20 dispensar del requisito de fianza y de la devolución de lo percibido, con sus frutos e
21 intereses.
22

23 **ARTÍCULO 152. Incumplimiento de la obligación modal.**

24 Cuando la obligación modal no puede tener efecto en los mismos términos en los
25 que ha ordenado el testador y no ha mediado culpa o hecho propio del heredero o del
26 legatario, debe cumplirse en otros términos análogos y conformes a su voluntad.

27 Cuando el interesado en el cumplimiento o incumplimiento de la obligación
28 modal lo impida, sin culpa o hecho propio del heredero o del legatario, ésta se considera
29 cumplida.

30 Cualquier persona interesada en la herencia o en el legado puede solicitar el
31 cumplimiento de la obligación modal. Si ésta afecta al interés público, la autoridad
32 competente puede solicitarlo.
33

34 **ARTÍCULO 153. Institución fideicomisaria.**

35 La institución fideicomisaria es el llamamiento a un heredero con la obligación de
36 conservar y de entregar a otro heredero. La institución debe contener un orden sucesivo
37 inequívoco que no puede exceder de dos (2) llamamientos sucesivos, salvo que los
38 llamados vivan al momento de la muerte del testador.

39 La nulidad de la institución fideicomisaria no perjudica la validez de la institución
40 ni al llamado en primer orden.
41

42 **SECCIÓN TERCERA. EL LEGADO**

43
44 **ARTÍCULO 154. Noción.**

1 El legado es la disposición testamentaria, a título particular, de bienes
2 determinados o genéricos.

3
4 **ARTÍCULO 155. Petición y entrega.**

5 El legatario debe pedir la entrega de la cosa legada al heredero o al albacea; no
6 puede ocuparla por su propia autoridad.

7
8 **ARTÍCULO 156. Entrega del legado por el heredero.**

9 El heredero debe entregar la misma cosa legada con todos sus accesorios en el
10 estado en el que se encuentra al morir el testador. El heredero no tiene facultad para
11 sustituir el legado por otra cosa.

12 El legado de dinero debe pagarse en esa especie, aunque no lo haya en la
13 herencia.

14
15 **ARTÍCULO 157. Legado de cosa ajena.**

16 El legado de cosa ajena es válido si el testador, al legarla, sabe que no le
17 pertenece. El heredero está obligado a adquirir la cosa para entregarla al legatario, pero,
18 si no fuese posible, debe darle su justa estimación.

19 La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena le corresponde al
20 legatario.

21 Si el testador ignora que la cosa legada es ajena, el legado es nulo, pero si la
22 adquiere después de otorgado el testamento, es válido.

23
24 **ARTÍCULO 158. Legado de cosa propia del legatario.**

25 El legado de cosa propia del legatario cuando se hace el testamento no produce
26 efecto, aunque después haya sido enajenada.

27 Si el legatario la ha adquirido por título oneroso después de esa fecha, puede pedir
28 al heredero lo que ha dado por adquirirla.

29 Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de ese derecho o
30 gravamen, vale el legado en cuanto a esto.

31
32 **ARTÍCULO 159. Legado de cosa empeñada o hipotecada.**

33 Cuando el testador lega una cosa que ha sido dada en garantía de alguna deuda
34 exigible, el legatario será el encargado de pagarla, a menos que el testador haya dispuesto
35 que el heredero la libere de la obligación.

36
37 **ARTÍCULO 160. Legado de cosa sujeta a derecho real de goce.**

38 Si la cosa legada está sujeta al disfrute de algún derecho real de goce, el legatario
39 respetará este derecho hasta que se extinga legalmente.

40
41 **ARTÍCULO 161. Ineficacia de los legados de crédito o de condonación de deuda.**

42 El legado de un crédito o de una condonación de deuda es ineficaz si el testador,
43 con posterioridad al otorgamiento del testamento presenta la demanda judicial.

44
45 **ARTÍCULO 162. Legado de condonación general de deudas.**

1 El legado de condonación general de deudas sólo comprende las existentes al
2 momento de otorgarse el testamento, salvo que el testador expresamente disponga otra
3 cosa.

4
5 **ARTÍCULO 163. Legado hecho a un acreedor.**

6 El legado hecho a un acreedor no es imputable como pago de su crédito, salvo que
7 el testador lo declare expresamente. En este caso, el acreedor tiene derecho a cobrar el
8 exceso del crédito o del legado.

9
10 **ARTÍCULO 164. Legado de una cosa genérica.**

11 El legado de una cosa mueble genérica es válido, aunque no haya cosas de su
12 género en la herencia.

13 El legado de una cosa inmueble no determinada sólo es válido si la hay de su
14 género en la herencia.

15 La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa de similar calidad
16 a la legada que no sea de calidad inferior ni de superior.

17
18 **ARTÍCULO 165. Legados genéricos o alternativos.**

19 Cuando el legado es genérico o alternativo, aplican las normas para las
20 obligaciones genéricas o alternativas, salvo las modificaciones que se deriven de la voluntad
21 expresa del testador.

22
23 **ARTÍCULO 166. Legado de educación.**

24 El legado de educación subsiste hasta que el legatario sea mayor de edad, salvo que
25 el testador disponga otra cosa.

26
27 **ARTÍCULO 167. Legado de alimentos.**

28 El legado de alimentos subsiste mientras viva el legatario, salvo que el testador
29 disponga otra cosa.

30
31 **ARTÍCULO 168. Determinación de la cuantía.**

32 Cuando el testador no ha señalado una cantidad para el legado de educación o de
33 alimentos, ésta se fija de acuerdo con la necesidad del legatario y el caudal de la herencia.
34 También se tomar en consideración la forma y la cuantía acostumbradas por el testador,
35 si esto no resulta en una desproporción con el caudal de la herencia.

36
37 **ARTÍCULO 169. Legado de pensión periódica.**

38 Si el legado consiste en una pensión periódica, el legatario puede exigir el primer
39 pago desde la muerte del testador. Los demás pagos puede exigirlos al comienzo de cada
40 período, sin que haya lugar a la devolución por el hecho de su muerte antes que termine
41 el período comenzado.

42
43 **ARTÍCULO 170. Prelación de pago de los legados.**

44 Cuando los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el
45 pago se hace en la siguiente prelación:

- 1 (a) el que el testador ha declarado preferente;
- 2 (b) el remuneratorio o en reconocimiento de un servicio prestado;
- 3 (c) el de cosa cierta y determinada que forma parte del caudal hereditario;
- 4 (d) el de alimentos;
- 5 (e) el de educación; y
- 6 (f) los demás, a prorrata.

7
8 **ARTÍCULO 171. Ineficacia del legado.**

9 El legado queda sin efecto:

- 10 (a) si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma
- 11 ni la denominación que tenía;
- 12 (b) si el testador enajena, por cualquier título o causa, la cosa legada o parte de
- 13 ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sin efecto sólo respecto a la
- 14 parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador,
- 15 aunque sea por la nulidad del contrato, el legado no tendrá fuerza después de este hecho,
- 16 salvo en el caso de que la readquisición se verificara por pacto de retroventa; y
- 17 (c) si la cosa legada se pierde o se destruye. Cuando la pérdida o destrucción
- 18 ocurre por culpa del heredero, el legatario recibe su justo valor.

19
20 **CAPITULO IV. LA INEFICACIA TESTAMENTARIA**

21
22 **ARTÍCULO 172. Nulidad del testamento.**

23 Es nulo el testamento que no corresponde a las clases previstas en este Código o

24 en cuyo otorgamiento no se cumplen sus respectivos requisitos y formalidades.

25 La falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido con alguno de sus

26 requisitos y formalidades no afecta su validez cuando puede demostrarse que

27 efectivamente se cumplió.

28 La falta de expresión de la hora del otorgamiento tampoco afecta la validez del

29 testamento si el testador no hubiere otorgado otro en la misma fecha.

30
31 **ARTÍCULO 173. Anulabilidad del testamento.**

32 Es anulable el testamento o la disposición testamentaria en cuyo otorgamiento

33 medie algún vicio de la voluntad o en el que el testador, en el momento del otorgamiento,

34 carece de capacidad.

35
36 **ARTÍCULO 174. Validez como ológrafo.**

37 El testamento cerrado declarado inválido, será válido como ológrafo si cumple

38 con los requisitos de éste.

39
40 **ARTÍCULO 175. Intervención del notario.**

41 La acción de nulidad testamentaria debe notificársele al notario autorizante, para

42 que éste, a su discreción, intervenga del modo que considere conveniente.

43
44 **ARTÍCULO 176. Clases de revocación.**

45 La revocación del testamento puede ser expresa, tácita o real.

1
2 **ARTÍCULO 177. La revocación expresa.**

3 La revocación expresa ocurre cuando, en un testamento posterior, de cualquier
4 clase, el testador, explícitamente, deja sin efecto, en todo o en parte, las disposiciones
5 contenidas en otro anterior.

6
7 **ARTÍCULO 178. La revocación tácita.**

8 El testamento anterior queda revocado tácitamente por el posterior en todo o en
9 parte cuando las disposiciones de ambos testamentos son incompatibles.

10
11 **ARTÍCULO 179. Revocación por divorcio o nulidad del matrimonio.**

12 Las disposiciones a favor del cónyuge se revocan si a la muerte del testador
13 estuviese declarada judicialmente la nulidad del matrimonio o si estuviese decretado el
14 divorcio.

15
16 **ARTÍCULO 180. La revocación real.**

17 La revocación real se produce cuando el testador u otra persona, por orden del
18 testador, rompe, destruye o inutiliza de cualquier forma el testamento cerrado u ológrafo.

19 El testamento se presume destruido o inutilizado por la persona que lo tenga en
20 su poder.

21
22 **ARTÍCULO 181. Revocación del testamento revocatorio.**

23 Si el testamento revocatorio es, a su vez, revocado, las disposiciones del primero
24 son eficaces cuando el testador así lo manifiesta expresamente.

25
26 **ARTÍCULO 182. Irrevocabilidad del reconocimiento de hijos.**

27 La revocación de un testamento no afecta la validez ni la eficacia del
28 reconocimiento de hijos.

29
30 **ARTÍCULO 183. Efectos de la revocación.**

31 La revocación produce su efecto, aunque los instituidos en el testamento
32 revocatorio no quieran suceder al causante o no puedan hacerlo.

33
34 **TÍTULO V. LA SUCESIÓN INTESTADA**

35
36 **ARTÍCULO 184. Circunstancias en que tiene lugar.**

37 La sucesión intestada tiene lugar cuando el causante muere sin hacer testamento,
38 o cuando el testamento es ineficaz o insuficiente.

39
40 **ARTÍCULO 185. Primer orden: la línea recta descendente.**

41 La sucesión corresponde, en primer lugar, a los descendientes en línea recta y al
42 cónyuge supérstite.

43
44 **ARTÍCULO 186. Forma como heredan los descendientes.**

1 Los hijos del causante le heredan por partes iguales. Los nietos y demás
2 descendientes por representación.

3
4 **ARTÍCULO 187. Segundo orden: la línea recta ascendente.**

5 A falta de descendientes, la sucesión corresponde a la línea recta ascendente y al
6 cónyuge supérstite.

7
8 **ARTÍCULO 188. Forma como heredan los ascendientes.**

9 El padre y la madre heredan por partes iguales. Si uno de ellos no puede o no
10 quiere aceptarla, la herencia le corresponderá al otro.

11 A falta de padre y madre, la herencia les corresponderá, en partes iguales, a los
12 demás ascendientes más próximos en grado.

13
14 **ARTÍCULO 189. Tercer orden: el cónyuge supérstite.**

15 A falta de descendientes y de ascendientes, la sucesión le corresponde
16 íntegramente al cónyuge supérstite.

17
18 **ARTÍCULO 190. Forma como hereda el cónyuge supérstite.**

19 Si el cónyuge supérstite concurre a la herencia con descendientes o ascendientes
20 del causante, hereda una parte igual a la que le corresponde a cada legitimario.

21
22 **ARTÍCULO 191. Cuarto orden: la línea colateral.**

23 A falta de descendientes, de ascendientes y del cónyuge supérstite, suceden los
24 parientes colaterales.

25
26 **ARTÍCULO 192. Colaterales preferentes.**

27 Los hermanos y los sobrinos del causante suceden con preferencia de los demás
28 colaterales.

29 Los hermanos del causante le heredan en partes iguales. Los sobrinos del causante
30 le heredan por derecho de representación.

31
32 **ARTÍCULO 193. Sucesión en favor de otros colaterales.**

33 A falta de hermanos o sobrinos, suceden los demás parientes del causante en línea
34 colateral más próximos en grado, hasta el sexto grado.

35
36 **ARTÍCULO 194. Quinto orden: el Estado.**

37 A falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas
38 prescritas, sucede el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

39 Previa declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el Estado
40 Libre Asociado de Puerto Rico se destinarán al "Fondo de la Universidad", salvo que se
41 trate de tierras de uso agrícola, las cuales se destinarán a la Autoridad de Tierras.

42
43 **TÍTULO VI. LOS EJECUTORES DE LA HERENCIA**

44
45 **CÁPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

1
2 **ARTÍCULO 195. El ejecutor.**

3 El ejecutor es la persona natural o jurídica encargada de realizar actos en
4 beneficio de la herencia o de realizar la partición.

5
6 **ARTÍCULO 196. Capacidad para ser ejecutor.**

7 Puede ser ejecutor quien tenga capacidad plena para obligarse.

8 No pueden ser ejecutores el declarado indigno para suceder ni el desheredado.

9
10 **ARTÍCULO 197. Delegación del cargo.**

11 El ejecutor sólo puede delegar el cargo con la autorización expresa del testador o
12 de quien pueda darla.

13
14 **ARTÍCULO 198. Clasificación.**

15 El ejecutor puede ser universal o particular. Puede ser designado para que actúe
16 individual, conjunta o sucesivamente.

17
18 **ARTÍCULO 199. Ejecutor universal.**

19 Es ejecutor universal el que recibe del testador las encomiendas y las facultades
20 correspondientes al albacea, al administrador y al contador partidor.

21 Cuando la designación testamentaria no especifica las facultades del ejecutor, éste
22 tiene todas las que le confiere el presente Título.

23
24 **ARTÍCULO 200. Ejecutor particular.**

25 El ejecutor particular puede realizar las encomiendas determinadas en su
26 nombramiento.

27 Cuando la designación no indica cuáles son las facultades del ejecutor particular,
28 éste tiene todas las que le confiere el presente Título, conforme a su nombramiento de
29 albacea, de administrador o de contador partidor.

30
31 **ARTÍCULO 201. Ejecutores designados individualmente.**

32 Son ejecutores individuales los designados para actuar individualmente al realizar
33 su encargo. Excepto cuando el nombramiento sea expresamente conjunto o sucesivo,
34 cada ejecutor puede realizar individualmente la encomienda hecha a otro ejecutor de su
35 mismo tipo.

36
37 **ARTÍCULO 202. Ejecutores designados conjuntamente.**

38 Son ejecutores conjuntos los designados para realizar conjuntamente una misma
39 función. Cuando se designen varios ejecutores sin señalar cómo deben actuar, se presume
40 que desempeñarán sus cargos conjuntamente.

41
42 **ARTÍCULO 203. Validez de los actos de los ejecutores conjuntos.**

43 Los actos de los ejecutores conjuntos son válidos cuando se realizan
44 unánimemente, o por uno de ellos autorizado por los demás, o por la mayoría, en caso de

1 desacuerdo.

2
3 **ARTÍCULO 204. Actuación individual de los ejecutores conjuntos.**

4 En los casos que requieran actuación inmediata, uno de los ejecutores conjuntos
5 podrá practicar, bajo su responsabilidad, los actos que fueran necesarios, dando cuenta
6 inmediatamente a los demás.

7
8 **ARTÍCULO 205. Designación de ejecutores sucesivos.**

9 Es executor sucesivo el designado por el testador para que sustituya al nombrado
10 en primer término.

11
12 **CAPITULO II. LAS CLASES DE EJECUTORES**

13
14 **SECCIÓN PRIMERA. EL ALBACEA**

15
16 **ARTÍCULO 206. Definición.**

17 El albacea es la persona designada expresamente por el testador para ejecutar o
18 vigilar la ejecución de su última voluntad.

19
20 **ARTICULO 207. Facultades legales.**

21 En ausencia de expresión del testador, el albacea tiene en el cumplimiento de su
22 encomienda las facultades siguientes:

- 23 (a) tomar las precauciones necesarias para la conservación y la custodia de los
24 bienes;
25 (b) ejecutar todo lo ordenado en el testamento y, siendo legal, sostener su validez;
26 (c) intervenir en los litigios o incidentes que se susciten sobre los bienes
27 hereditarios;
28 (d) pagar los legados, con el consentimiento de los herederos; y
29 (e) realizar la partición de la herencia cuando no haya contador-partidor.

30
31 **ARTICULO 208. Facultad para enajenar.**

32 El albacea sólo puede enajenar los bienes de la herencia o gravarlos cuando el
33 testador expresamente lo haya autorizado. En defecto de la autorización, es necesario el
34 consentimiento unánime de los herederos o la autorización judicial.

35
36 **SECCIÓN SEGUNDA. EL ADMINISTRADOR**

37
38 **ARTÍCULO 209. Definición.**

39 El administrador de la herencia es la persona designada para que adopte todas las
40 medidas dirigidas a conservar el patrimonio hereditario y a aumentarlo, en lo posible,
41 hasta que pueda distribuirse entre las personas que tienen derecho a recibirlo.

42
43 **ARTÍCULO 210. Designación.**

44 Los herederos pueden designar a un administrador de la herencia si el causante no
45 lo ha designado. A falta de acuerdo entre los herederos, lo designará el tribunal.

1
2 **ARTÍCULO 211. Solicitud de designación.**

3 Están legitimados para pedir la designación de un administrador de la herencia:

- 4 (a) el albacea;
5 (b) los legitimarios;
6 (c) los herederos o los legatarios; y
7 (d) el acreedor de la herencia con título escrito.
8

9 **ARTÍCULO 212. Prelación en la designación judicial.**

10 En la designación del administrador de la herencia, el tribunal debe tomar en
11 cuenta, entre otros factores, el siguiente orden de prelación:

- 12 (a) el cónyuge supérstite;
13 (b) los herederos;
14 (c) el albacea;
15 (d) los parientes;
16 (e) los acreedores; y
17 (d) cualquier otra persona.
18

19 **ARTICULO 213. Facultades legales.**

20 En ausencia de expresión del testador el administrador tiene en el cumplimiento
21 de su encomienda las facultades siguientes:

- 22 (a) conservar los bienes y procurar que produzcan las rentas, los productos y las
23 utilidades que correspondan;
24 (b) vender oportunamente los frutos y depositar su importe junto a los demás
25 fondos de la herencia;
26 (c) cobrar créditos y cancelar sus garantías;
27 (d) hacer y retirar depósitos;
28 (e) pagar deudas; y
29 (f) realizar aquellas gestiones propias de una buena administración y necesarias
30 para el buen cumplimiento de la encomienda.
31

32 **SECCIÓN TERCERA. EL CONTADOR PARTIDOR**
33

34 **ARTÍCULO 214. Definición.**

35 El contador partidor es la persona designada para realizar la liquidación, la
36 división y la adjudicación de los bienes hereditarios.
37

38 **ARTÍCULO 215. Designación.**

39 Si el causante no designa a un contador partidor, los herederos pueden designarlo.
40 A falta de acuerdo entre los herederos, lo designará el tribunal.
41

42 **ARTÍCULO 216. Solicitud de nombramiento.**

43 El albacea o el administrador de la herencia debe solicitar al tribunal el
44 nombramiento de un contador partidor, si éste no ha sido designado, siempre que haya

1 satisfecho el monto de las deudas y los gastos de la administración o tenga en su poder
2 bienes suficientes para satisfacerlo.

4 **CAPITULO III. DISPOSICIONES COMUNES**

6 **SECCIÓN PRIMERA. LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN DEL CARGO**

8 **ARTÍCULO 217. Voluntariedad del cargo.**

9 El cargo de ejecutor es voluntario.

11 **ARTÍCULO 218. Tipos de aceptación.**

12 La aceptación del cargo de ejecutor puede ser expresa, tácita o legal.

13 Es expresa la que se hace en un documento público o privado.

14 Es tácita la que se hace por actos que suponen, necesariamente, la voluntad de
15 aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de ejecutor.

16 Es legal la que impone la ley por el transcurso de los quince (15) días siguientes a
17 que se le requiera al designado que acepte o que repudie el cargo.

19 **ARTICULO 219. Duración del cargo.**

20 El ejecutor a quien no se le haya fijado plazo debe cumplir su encargo dentro de
21 un (1) año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se
22 promuevan sobre la eficacia del testamento o de alguna de sus disposiciones.

24 **ARTICULO 220. Prórroga por el testador.**

25 El testador puede ampliar el plazo legal para cumplir el encargo, pero debe
26 hacerlo expresamente. Si no señala el plazo, se entiende prorrogado por un (1) año.

28 **ARTICULO 221. Prórroga por herederos.**

29 Los herederos pueden, por unanimidad, prorrogar el plazo del ejecutor por el
30 tiempo que estimen necesario, pero, si el acuerdo es sólo por mayoría, la prórroga no
31 podrá exceder de un (1) año.

33 **ARTICULO 222. Prórroga por el tribunal.**

34 Si transcurrido el plazo señalado no se ha cumplido aún la voluntad del testador, el tribunal
35 puede conceder una prórroga por el tiempo que fuere necesario, conforme a las
36 circunstancias del caso.

38 **SECCIÓN SEGUNDA. LA FIANZA**

40 **ARTICULO 223. La cuantía.**

41 La persona designada como ejecutor debe prestar fianza por la cuantía que fije el
42 testador o el tribunal para responder de los actos realizados en el desempeño de su cargo.

43 La fijación de la fianza no impide exigir otras garantías necesarias para proteger
44 los bienes de la herencia.

1 **ARTICULO 224. Exención.**

2 El testador puede eximir al ejecutor de la obligación de prestar fianza. También
3 puede eximirlo la mayoría de los interesados mayores de edad y con capacidad para ello,
4 en cuyo caso, la fianza debe ser proporcional al interés de los menores o de los
5 incapacitados que no puedan suscribir la exención.

6
7 **ARTICULO 225. Posesión del cargo.**

8 El ejecutor no puede entrar en posesión de su cargo sin haber prestado la fianza,
9 salvo que acredite haber sido eximido.

10
11 **ARTICULO 226. Modificación.**

12 La fianza puede aumentarse o disminuirse durante el desempeño del cargo según
13 el grado de dificultad que experimente el ejecutor en el manejo del caudal de la herencia
14 y de acuerdo con los valores en que se haya constituido la fianza.

15
16 **ARTICULO 227. Extinción.**

17 La fianza no puede cancelarse totalmente sino hasta que se aprueba la cuenta final
18 del ejecutor.

19
20 **SECCIÓN TERCERA. LA REMUNERACIÓN Y EL REEMBOLSO DE GASTOS**

21
22 **ARTICULO 228. Remuneración.**

23 Si no hay disposición testamentaria sobre la remuneración del ejecutor ni existe
24 un acuerdo entre los herederos, será fijada por el tribunal para lo cual tomará en
25 consideración la importancia del caudal y el trabajo que prestará.

26 La remuneración que fije el testador o el tribunal no debe exceder el diez (10) por
27 ciento de las rentas o del producto neto de la herencia.

28
29 **ARTÍCULO 229. Legado al ejecutor.**

30 Se presume que el legado dejado al ejecutor es en pago del encargo, a menos que
31 el testador lo haga en otro concepto.

32
33 **ARTICULO 230. Gastos y costas.**

34 Los gastos por la gestión del ejecutor serán con cargo a la herencia, excepto las
35 costas a que pueda ser condenado personalmente por dolo o mala fe.

36 El ejecutor tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles.

37
38 **SECCIÓN CUARTA. EL INVENTARIO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

39
40 **ARTÍCULO 231. Obligaciones del ejecutor.**

41 El ejecutor tiene la obligación de realizar el inventario de los bienes y de rendir
42 las cuentas y de cumplir aquellas otras obligaciones impuestas por el testador o por el
43 tribunal.

44
45 **ARTICULO 232. Plazo.**

1 El ejecutor debe comenzar a formar el inventario de los bienes pertenecientes a la
2 sucesión dentro de los treinta (30) días de la aceptación de su cargo y debe concluirlo
3 dentro de los próximos sesenta (60) días.

4
5 **ARTICULO 233. Prórroga.**

6 Los herederos pueden prorrogar unánimemente el plazo de sesenta (60) días para
7 formar el inventario. En defecto de un acuerdo unánime, el tribunal puede prorrogar este
8 plazo, si existiese justa causa. En este último supuesto, la prórroga no debe exceder de
9 seis (6) meses.

10
11 **ARTICULO 234. Rendición de cuentas.**

12 El ejecutor debe rendir cuentas trimestrales por escrito y de forma detallada a los
13 herederos. También debe rendir una cuenta final una vez hayan transcurrido tres (3)
14 meses de la conclusión del encargo.

15 Es nula toda disposición testamentaria que exime al ejecutor de la obligación de
16 rendir las cuentas.

17
18 **SECCIÓN QUINTA. LA TERMINACIÓN DEL CARGO**

19
20 **ARTICULO 235. Las causas.**

21 El cargo de ejecutor termina por:

- 22 (a) el cumplimiento del encargo;
- 23 (b) la imposibilidad de la encomienda;
- 24 (c) el transcurso del plazo señalado o prorrogado;
- 25 (d) la muerte del ejecutor; y
- 26 (e) la renuncia o la remoción del ejecutor.

27
28 **ARTICULO 236. La renuncia.**

29 El ejecutor que acepta el cargo puede renunciar a él y ser relevado de sus
30 funciones mediante el acuerdo unánime de los herederos o cuando exista justa causa,
31 conforme a la discreción del tribunal.

32
33 **ARTICULO 237. La repudiación del cargo o la renuncia sin justa causa.**

34 El ejecutor que repudia el cargo o lo renuncia sin justa causa pierde la cuota
35 hereditaria o el legado, pero no su derecho a la legítima.

36
37 **ARTICULO 238. Justa causa para la remoción.**

38 Constituyen justa causa para la remoción de un ejecutor:

- 39 (a) las que lo incapacitan para el desempeño del cargo;
- 40 (b) el incumplimiento de sus obligaciones;
- 41 (c) el mal desempeño del cargo;
- 42 (d) el uso malicioso de sus facultades; y
- 43 (e) las establecidas por el testador.

44
45 **ARTICULO 239. La sustitución del ejecutor.**

1 La sustitución del ejecutor seguirá el mismo procedimiento del nombramiento
2 salvo disposición testamentaria distinta.

3
4 **ARTICULO 240. Ejecución de la voluntad del testador por los herederos.**

5 La ejecución de la voluntad del testador corresponde a los herederos cuando el
6 ejecutor no ha aceptado el cargo, ha sido removido o ha renunciado.

7
8 **TÍTULO VII. LA PARTICIÓN**

9
10 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

11
12 **ARTÍCULO 241. La partición de la herencia.**

13 La partición de la herencia comprende el inventario, el avalúo, el pago de las
14 deudas, la división y la adjudicación de los bienes.

15
16 **ARTÍCULO 242. Tiempo y legitimación para promover la partición.**

17 La partición puede promoverse en cualquier momento por cualquier titular de la
18 herencia.

19
20 **ARTÍCULO 243. Tipos de partición.**

21 La partición puede ser testamentaria, convencional o judicial.

22
23 **ARTÍCULO 244. La partición testamentaria.**

24 El testador puede hacer la partición de la herencia en el propio testamento o en un
25 acto unilateral separado.

26
27 **ARTÍCULO 245. Cláusulas particionales contradictorias.**

28 Cuando existe contradicción entre las cláusulas testamentarias, prevalecen las
29 cláusulas particionales sobre las dispositivas. Sin embargo, si la partición se realiza en un
30 acto separado, prevalecen las cláusulas testamentarias.

31
32 **ARTÍCULO 246. La partición convencional.**

33 Si todos los titulares de la herencia son capaces o están representados
34 legítimamente y existe acuerdo unánime, pueden realizar la partición en la forma como
35 tuvieren por conveniente, sin necesidad de ajustarse al testamento, aun cuando el testador
36 hubiese hecho la partición o se la hubiese encomendado a otro.

37 El titular de la autoridad parental o el tutor puede representar al incapaz en la
38 partición sin necesidad de intervención ni aprobación judicial, excepto cuando exista
39 conflicto de intereses entre ellos.

40
41 **ARTÍCULO 247. La partición judicial.**

42 A falta de acuerdo unánime, cualquier titular de la herencia puede instar la
43 partición judicial en la forma prevista en la ley procesal.

44
45 **ARTÍCULO 248. Las operaciones particionales.**

1 Las operaciones particionales se realizarán con arreglo a lo dispuesto en este
2 Código sin perjuicio de la voluntad del testador o del acuerdo de los herederos.

3 4 **CAPÍTULO II. EL INVENTARIO Y EL PAGO DE LAS DEUDAS**

5 6 **ARTÍCULO 249. Inventario.**

7 El inventario es la relación clara, precisa y detallada de los bienes, las deudas y
8 las cargas que constituyen la herencia de manera que queden suficientemente
9 identificados.

10 11 **ARTÍCULO 250. Avalúo.**

12 El inventario incluirá el avalúo de cada uno de los bienes, las deudas y las cargas
13 hereditarias al momento de la partición.

14 15 **ARTÍCULO 251. Relación de liberalidades.**

16 Si hubiera legitimarios, el inventario incluirá una relación de las liberalidades, la
17 fecha en que se realizaron y su valor al momento de efectuarse.

18 19 **ARTÍCULO 252. Intervención de los acreedores.**

20 Los acreedores del causante pueden oponerse a que se realice la partición hasta
21 que se les pague o se afiance el importe de sus créditos.

22 Los acreedores de un coheredero pueden intervenir en la partición para evitar el
23 fraude y el perjuicio.

24 25 **ARTÍCULO 253. Alcance de la responsabilidad del heredero.**

26 Hecha la partición, los acreedores pueden exigir a cualquiera de los herederos el
27 pago íntegro de sus créditos hasta el monto del valor de lo que éste herede.

28 29 **CAPÍTULO III. LA DIVISIÓN Y LA ADJUDICACIÓN**

30 31 **ARTÍCULO 254. El cómputo del caudal.**

32 Para efectos de la fijación de la legítima el cómputo del caudal se rige por las
33 siguientes reglas:

34 (a) Al caudal relicto valorado al momento de la partición se le deducen las deudas
35 y las cargas no testamentarias.

36 (b) Al valor neto se le añade el de las liberalidades computables que hizo en vida
37 el causante, calculado al momento en que se efectuaron, pero actualizado al momento de
38 la partición.

39 40 **ARTÍCULO 255. Liberalidades no computables.**

41 Son liberalidades no computables:

42 (a) los regalos de costumbre;

43 (b) los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de
44 parientes dentro del cuarto grado, aunque el causante no tuviera la obligación de
45 prestarlos; y

1 (c) las hechas por el causante si han transcurrido cinco (5) años desde que se
2 hicieron.
3

4 **ARTÍCULO 256. Imputación de liberalidades a legitimarios.**

5 Las liberalidades, entre vivos o por causa de muerte, hechas a los legitimarios se
6 imputan conforme a lo establecido en el testamento ~~o en otro instrumento público~~ o, en su
7 defecto, a la legítima. Cuando las liberalidades exceden de la legítima, se consideran
8 hechas a un extraño.
9

10 **ARTÍCULO 257. Imputación de liberalidades a extraños.**

11 Las liberalidades hechas a un extraño se imputan a la parte de libre disposición,
12 pero en cuanto sean inoficiosas, se reducen según se dispone en este Capítulo.
13

14 **ARTÍCULO 258. Legitimación para solicitar la reducción.**

15 Sólo el legitimario puede solicitar la reducción de las liberalidades inoficiosas.
16 El donatario, el legatario y el acreedor del causante no pueden solicitar la
17 reducción ni aprovecharse de ella.
18

19 **ARTÍCULO 259. Prelación en la reducción de liberalidades.**

20 Las liberalidades inoficiosas se reducirán en el orden dispuesto por el causante
21 pero en b no previsto, se reducirán primero las liberalidades por causa de muerte, a
22 prorrata. Si lo anterior no es suficiente, se reducen las liberalidades entre vivos, desde la
23 fecha más reciente hasta la más remota y las de la misma fecha se reducirán a prorrata.
24

25 **ARTÍCULO 260. Forma de practicar la reducción.**

26 La reducción de las liberalidades puede evitarse pagando en dinero lo que le
27 correspondería percibir al legitimario solicitante.
28 Si quien sufre la reducción recibe varios bienes, tiene derecho a determinar cuáles
29 de ellos son objeto de la reducción, siempre que cubra el valor solicitado.
30

31 **ARTÍCULO 261. Liberalidad que no admite cómoda división.**

32 En la reducción de una liberalidad por causa de muerte cuyo objeto no admite una
33 cómoda división, el bien queda para quien tenga una participación que exceda la mitad, y
34 deberá pagarse la diferencia en dinero.
35

36 **ARTÍCULO 262. Igualdad en la partición.**

37 En la partición de la herencia se favorece la igualdad entre los coherederos. Esta
38 igualdad se logra mediante la formación de lotes o mediante la adjudicación a cada uno
39 de los herederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.
40

41 **CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN**

42
43 **ARTÍCULO 263. La adjudicación.**

44 La partición atribuye a cada titular de la herencia la propiedad exclusiva de los
45 bienes que se le han adjudicado.

1
2 **ARTÍCULO 264. Obligación recíproca de garantía.**

3 El coheredero que es perturbado o privado de su haber hereditario puede exigir a
4 los coherederos que concurren para hacer cesar la perturbación o para indemnizarle la
5 evicción.

6
7 **ARTÍCULO 265. Excepciones a la obligación recíproca de garantía.**

8 La obligación recíproca de garantía no tiene lugar cuando:
9 (a) el testador ha hecho la partición, a no ser que aparezca o que racionalmente se
10 presuma que quería lo contrario y salva la legítima;
11 (b) ésta se ha pactado expresamente al hacer la partición; o
12 (c) la perturbación o la evicción proceden de causa posterior a la partición o han
13 sido ocasionadas por culpa del adjudicatario.

14
15 **ARTÍCULO 266. Responsabilidad de los coherederos.**

16 Los coherederos responden por la obligación recíproca de garantía en proporción
17 a sus respectivas cuotas.

18 Si alguno de ellos es insolvente, la cuota con que debe contribuir se distribuye
19 entre los demás, incluso el que debe ser indemnizado. Los que paguen por el insolvente
20 tienen una acción contra él cuando termine su insolvencia.

21
22 **ARTÍCULO 267. Responsabilidad por los créditos.**

23 Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la
24 insolvencia posterior del deudor hereditario. Sólo son responsables de su insolvencia al
25 tiempo de hacerse la partición.

26 Los coherederos no responden por los créditos calificados como incobrables,
27 pero, si se cobran, total o parcialmente, lo percibido se distribuye proporcionalmente
28 entre ellos.

29
30 **CAPÍTULO V. LA INVALIDEZ O LA MODIFICACIÓN**

31
32 **ARTÍCULO 268. Causas de invalidez.**

33 La partición puede invalidarse por las mismas causas por las que se invalidan los
34 actos jurídicos.

35
36 **ARTÍCULO 269. Partición con un heredero aparente.**

37 La partición hecha con un heredero aparente es nula en cuanto esté relacionada
38 con él. La parte que se le aplicó al heredero aparente se distribuirá entre los coherederos.

39
40 **ARTÍCULO 270. Omisión de objetos o valores de la herencia.**

41 La omisión de algún bien o de algún valor de la herencia en la partición da lugar a
42 que éste se adjudique entre los llamados.

43
44 **ARTÍCULO 271. Partición hecha con omisión de heredero.**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico
BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Cuando en la partición se omite a un coheredero por mala fe o por dolo de parte
2 de los interesados, el perjudicado puede solicitar la nulidad de la partición o que se haga
3 una rectificación.

4

5 **ARTÍCULO 272. Inadmisibilidad de las acciones.**

6 Las acciones previstas en este Capítulo no están disponibles si el coheredero que
7 intenta promoverlas ha enajenado todo su lote o una parte considerable de él.

8

9

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico
BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1